

LA SERENA, trece de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 12 se presentan JOSÉ CÉSPEDES CORTÉS, agricultor, domiciliado en Cerrillos de Tamaya N°44; JUAN CARVAJAL CASTRO, agricultor, domiciliado en Quebrada Sequita N°13; GABRIEL BUGUEÑO CASTRO, maestro, domiciliado en Pasaje Orellana N°33, Cerrillos de Tamaya; MARÍA RIVEROS GALLEGUILLOS, dueña de casa, domiciliada en Manuel Rodríguez N°286, Villa El Rosario de Cerrillos de Tamaya, y LORENZO MARAMBIO MARAMBIO, agricultor, del mismo domicilio anterior, todas las localidades pertenecientes a la comuna de Ovalle, y expresan que vienen en deducir reclamación sobre la legalidad del proceso eleccionario de la directiva del COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO RURAL DE CERRILLOS DE TAMAYA, efectuado el 29 de abril de 2012, agregando que todos los reclamantes se encuentran en calidad de dirigentes censurados del comité mencionado, cargos para los cuales fueron elegidos el 6 de noviembre de 2011.

Agregan que el Presidente actual, don Dionisio Antiquera Galleguillos, inició una campaña de desprestigio en contra de los comparecientes, que continuó con un proceso de censura y culminó con la destitución de ellos, convocándose a elecciones para el 29 de abril de 2012. Como petición concreta que someten al conocimiento del tribunal solicitan *"disponer la nulidad del proceso de censura y posterior elección de directiva del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Cerrillos de Tamaya."*

Fundan los comparecientes su reclamación en los siguientes hechos:

A) Respecto de la censura: a) En asamblea celebrada el 12 de abril de 2012, a la que no fueron citados los comparecientes, el Presidente señaló que ellos debían ser destituidos. La Comisión Fiscalizadora sugirió que sólo se destituyera a los reclamantes y se mantuviera el Presidente; b) El 17 del mismo mes se convocó a una segunda reunión, a la que fueron citados los comparecientes la noche anterior, sin especificarse el carácter de la reunión ni los puntos a tratar, a la que concurrieron con la documentación para demostrar el normal estado financiero, pero no se les permitió plantear sus descargos, terminando la reunión con la votación de su destitución. B) Respecto de la elección: a) La citación a asamblea extraordinaria se efectuó sólo a iniciativa del Presidente del

Comité, y no a iniciativa del Directorio o requerimiento del 25% de los afiliados como establecen los estatutos y la ley; b) La convocatoria a la asamblea extraordinaria debe efectuarse con 5 días de anticipación y no con sólo 2 días como sucedió en este caso; c) La inscripción de candidatos se efectuó el 25 de abril y la elección el día 29, en circunstancias que la ley y los estatutos fijan plazo de 10 días para dicha inscripción, y d) La comisión electoral asumió el 25 de abril, sólo 4 días antes de la elección, en circunstancias que debe funcionar en el tiempo que media entre los 2 meses anteriores a la elección, y el mes posterior a ésta.

A fojas 16 se confirió traslado, publicándose el extracto el 7 de junio de este año.

Vencido el plazo para contestar la reclamación, se recibió la causa a prueba a fojas 68, disponiéndose la notificación por cédula a los reclamantes y al Presidente del Comité reclamado, acompañándose por la parte reclamante la documental que rola de fojas 17 a 63, y por la parte reclamada, los documentos agregados de fojas 70 a 103.

A fojas 109 se trajeron los autos en relación, quedando la causa en estado de acuerdo, y decretándose como medida para mejor resolver la petición a la Municipalidad de Ovalle, de agregar los estatutos del Comité reclamado, lo que fue cumplido a fojas 156.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los actores vienen en deducir reclamación respecto de la elección de Directorio del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Cerrillos de Tamaya, de la comuna de Ovalle, realizada el 29 de abril de 2012, solicitando la nulidad del proceso de censura en que fueron destituidos los cinco comparecientes, a la sazón directores del Comité, y la nulidad de la elección efectuada con posterioridad a la señalada destitución.

SEGUNDO: Que, primeramente, en lo que concierne a la requerida nulidad del procedimiento de censura y destitución, cabe tener presente que este tribunal carece de competencia para conocer de esta materia, atendido que la ley N°19.418, cuyo artículo 25 le entrega el conocimiento y resolución de las reclamaciones respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, no se extiende a otras

materias como la censura de los dirigentes de la entidad, razón por la cual se omitirá un pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los fundamentos de la acción de nulidad ejercida respecto de la elección, se analizan en los considerandos que siguen.

TERCERO: Que como primer fundamento de la reclamación se denuncia que la citación a asamblea extraordinaria se efectuó sólo a iniciativa del Presidente del Comité, y no a iniciativa del Directorio o requerimiento del 25% de los afiliados como establecen los estatutos y la ley. Este hecho, incluido en el primer punto de prueba de fojas 68, e independientemente de la trascendencia que pueda tener para la validez de la elección, no aparece acreditado por los medios legales de prueba. En efecto, si bien se encuentra demostrada la existencia de la norma estatutaria, contenida en el artículo 16 de los estatutos del Comité, concordante con el artículo 17 de la ley N°19.418, no se acreditó que haya sido efectivamente transgredida.

CUARTO: Que como segundo fundamento del reclamo se señala que la convocatoria a la asamblea extraordinaria debe efectuarse con 5 días hábiles de anticipación y no con sólo 2 días como habría sucedido en este caso. A este respecto, cabe considerar que, efectivamente, como lo señalan los reclamantes, el artículo 16 de los estatutos del Comité dispone que la convocatoria a la asamblea extraordinaria debe efectuarse con 5 días hábiles de anticipación, pero, igual que en el caso anterior, no existen en autos antecedentes que acrediten la fecha en que fue convocada la asamblea en que se efectuó la elección de la nueva directiva.

QUINTO: Que el tercer fundamento del reclamo dice relación con la fecha de inscripción de los candidatos al directorio del Comité, que se habría efectuado el 25 de abril y la elección el día 29, en circunstancias que la ley y los estatutos fijan un plazo de 10 días de anticipación para dicha inscripción. La norma de cuyo incumplimiento se reclama, se encuentra en el artículo 23 de los estatutos del Comité, concordante con el artículo 21 de la ley N°19.418, pero no hay constancia de la fecha efectiva de inscripción de las candidaturas, no obstante que la Comisión Electoral quedó constituida el 17 de abril, según se lee en el acta de fojas 23. La afirmación de los reclamantes en el sentido de que el encargado

de la comisión electoral se habría presentado el día 25 con la lista de postulantes a inscribir no aparece legalmente probada.

SEXTO: Que como último fundamento del reclamo, relacionado con el anterior, se sostiene por los reclamantes que la comisión electoral asumió el 25 de abril, sólo cuatro días antes de la elección, en circunstancias que de conformidad con los artículos 34 de los estatutos y 10 letra k) de la ley N°19.418, dicha comisión debe desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. Como se dijo anteriormente, de acuerdo con el acta de asamblea de fojas 23, la comisión electoral quedó constituida, no el 25, sino el 17 de abril, pero cualquiera de las dos fechas importan un incumplimiento de las citadas normas estatutaria y legal, hecho que se encuentra suficientemente acreditado.

SEPTIMO: Que resumiendo los fundamentos de la reclamación, cabe tener presente respecto de los tres primeros fundamentos, comentados en los considerandos tercero a quinto, que si bien se encuentra establecida la vigencia de las normas estatutarias y legales que se invocan, los reclamantes no rindieron prueba sobre los hechos constitutivos de las infracciones que denuncian. Y respecto del último de los fundamentos, relativo al periodo de funcionamiento de la comisión electoral, hecho que sí está probado, no se señala, ni siquiera se insinúa, la forma cómo el incumplimiento alegado pudo afectar la validez de la elección. Si bien las normas de procedimiento tienen por objeto garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, la sola inobservancia puntual de un plazo, sin que de ello derive la vulneración de algún derecho de los afiliados o la corrección o transparencia del proceso, no es suficiente, a juicio de estos sentenciadores, para dar sustento a la causal de nulidad de la elección tal como ha sido invocada, criterio que aplicará en esta oportunidad el tribunal, procediendo como jurado en la apreciación de los hechos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y estatutarias citadas, y lo previsto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°18.593, se declara que **NO HA LUGAR** a la reclamación de fojas 12 interpuesta en contra de la elección de directorio efectuada en el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Cerrillos de Tamaya, el 29 de abril de 2012.

Notifíquese la presente sentencia en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Primer Miembro titular don Manuel Cortés Barrientos.

Rol N°1.566

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO